

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 28. — Circular.

Excmo. Sr. El considerable número de casos de viruela que se han presentado en algunos hospitales militares de la Península y la frecuencia con que esto se repite, no han podido ménos de llamar muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.) que deseando remediar por cuantos medios sean posibles los males que causa esta epidemia en el ejército, ya previendo su desarrollo; ya evitando su propagacion, en los puntos donde se presente, y despues de oido sobre el particular el dictámen del Director general de Sanidad militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1.ª Todos los individuos de tropa que en lo sucesivo ingresen en los ejércitos de la Península y Ultramar, cualquiera que sea su procedencia, serán vacunados ó revacunados ántes de empezar

su instruccion, haciéndose constar la fecha en que esto tenga lugar en el papel de tiempo que obra en la libreta de cada uno, y cuidando por su parte los Jefes de los depósitos de bandera para Ultramar que no se embarque para aquellas provincias ningun individuo que no haya sido ántes vacunado ó revacunado.

2.ª Para la revacunacion se empleará el pús conservado en cristales procedente de la Sociedad Jeneriana de Londres, ó de donde sea mas conveniente; también el adquirido de brazo á brazo de soldados de reconocida salud y robustez, ya un de la vaca misma en aquellos puntos donde se pueda obtener con buenas condiciones.

3.ª Cuando los medios á que se refiere el artículo precedente no sean bastante eficaces, el Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito lo hará presente al Capitan general, quien reuniendo bajo su presidencia una junta de que formarán parte el Segundo Cabo, Intendente militar, Jefe de Sanidad militar, Jefe de Estado Mayor y los Jefes principales de los cuerpos á quienes se crea conveniente ir, acordará si se está en el caso de emplear vacuna procedente de niños de menor edad.

4.ª Si el acuerdo fuese afirmativo, se hará un llamamiento ofreciendo una gratificación á las mujeres que presenten sus hijos de la edad, robustez y salud conveniente, con vacuna en el período y condiciones que den garantías para inocularla con éxito en los soldados.

5.ª El importe de cada gratificación, será señalado por la Junta de que trata

el art. 3.ª, dando cuenta de ello á este Ministerio, y haciéndose el pago por la Administración militar, previa la correspondiente justificación, con cargo al capítulo de *Materia de hospitales* del presupuesto.

6.ª Al recibo de esta soberana disposición, los Capitanes generales dispondrán se reúna la Junta á que se refiere el art. 3.ª para acordar, segun el estado higiénico de cada localidad, la manera mas conveniente de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos que se hallan actualmente en las filas del ejército, dando cuenta del resultado á este Ministerio.

7.ª Para evitar el contagio en los puntos en que se desarrolle la viruela, se cuidará de que en los hospitales militares las salas de variolosos se establezca con completo aislamiento; que todos los objetos de curacion, las camas, camillas y demás utensilio administrativo no se emplee en otras salas; que las ropas se laben y guarden con entera separacion, y que el personal sanitario y administrativo no alterne en servicio con el de otras enfermerías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1868. — Valencia. — Sr. ...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 14 del actual lo siguiente.

«No siendo posible remitir por ahora las cédulas de vecindad arregladas á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre último, por no hallarse todavia concluida la impresion y sello que estará terminada muy en breve, esta Direccion ha acordado, que interin aquellos documentos no se hayan distribuido á todas las provincias del Reino, continúen habilitándose y expendiéndose como se efectuó desde 1.º de Agosto último, á los precios que marca la referida Real orden, las cédulas que existen en la actualidad. — Y lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva comunicar esta medida á los Alcaldes, Depositario de fondos provinciales y Administracion de Hacienda, encareciéndoles la conveniencia de que limiten los pedidos de dichos efectos á lo puramente indispensable para el consumo de dos meses.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y demás efectos correspondientes. Soria 18 de Enero de 1868. — El Gobernador, Daniel de Moraza.

Presupuestos municipales.

En circular de este Gobierno. inserta en el «Boletín oficial» núm. 154 de 25 de Diciembre último, se previno por mi autoridad á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que sin levantar mano se ocupasen si ya no lo hubiesen hecho, de la formacion de los presupuestos municipales de sus respectivos distritos, que han de regir en el año económico venidero de 1868 á 1869, que los presentasen á los Ayuntamientos para su exámen y votacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, y que despues de haber estado espuestos al público, los remittieran duplicados á este Gobierno el dia 20 de Febrero próximo precisamente, acompañados de todas las relaciones de gastos é ingresos y de los demás documentos que en aquella circular se indicaron.

Sin embargo de que abrigo la esperanza de que las autoridades locales, y los Ayuntamientos todos, no habrán descuidado tan indispensable obligacion, como quiera haya algunos, que no hayan llenado aun tan importante servicio; he dispuesto recordarles por medio de esta circular su mas exacto y puntual cumplimiento; advirtiéndoles á todos, que si ningun género de excusa ni pretesto remitan en el indicado dia 20 de Febrero, los dos expresados presupuestos con oficio misivo, anotando al márgen el número y clase de relaciones y demás documentos que les acompañen; teniendo entendido, que si dejaren trascurrir aquel dia, sin haberlo realizado, dispondré salgan sin demora comisionados á recogerlos, á costa de los morosos incluso el Secretario del Ayuntamiento; á cuya medida espero no darán lugar. Soria 19 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Circular.

Se anuncia el pago del sobresueldo señalado á los maestros de primera enseñanza, correspondiente al primer semestre del presente año económico.

De conformidad con lo acordado por la Junta provincial de Instruccion pública he dispuesto que por la Depositaria de los fondos provinciales se satisfaga á los maestros de primera enseñanza de los pueblos que se expresarán el importe del primer semestre del año económico de 1867 á 1868, del sobresueldo que les está señalado en el presupuesto provincial vigente, conforme al escalafon aprobado en Real orden de 14 de Enero de 1863, á cuyo efecto se ha espedido el oportuno libramiento contra la referida Depositaria.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la residencia de los maestros agraciados, les hagan saber que á fin de evitarles los gastos de viage á esta Capital pueden remitir á persona de su confianza, segun lo han verificado en los pagos anteriores, un recibo estendido en la forma y con los requisitos que se indicaron en el «Boletín oficial» núm. 72, correspondiente al dia 17 de Junio de 1863, el que presentado en dicha Depositaria sera abonado por el funcionario respectivo, debiendo advertir, que estando comprendidos en la Real Instruccion de 17 de Julio último dictado para la ejecucion de la ley de 29 de Junio anterior sobre el impuesto del 5 por 100 los recibos antes citados, los estenderán por la cantidad líquida que se les designa.

Con este motivo y como quiera que los recibos arriba mencionados han de unirse como justificantes de las partidas que figuran en la nómina del citado sobresueldo se previene á los maestros que cuando un mismo individuo haya ascendido de una clase á otra por cualquier motivo, presente un recibo por cada cantidad, época y clase que se le designe en la nómina. Soria 3 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

Relacion de las cantidades que deben percibir los maestros de primera enseñanza que á continuacion se espresan por el sobresueldo que les corresponde en el primer semestre del año económico de 1867 á 1868 con deduccion del impuesto de 5 por 100.

Table with 5 columns: Pueblos, Escls., Sobresueldo anual, Descuento de 5 por 100, Liquidado. Includes entries for Almenar, San Felices, San Esteban de Gormaz, etc.

1.ª CLASE.

Table with 4 columns: Name, Amount, Total. Includes entries for Santa María de las Hoyas, Soria, Agreda, etc.

3.ª CLASE.

Table with 4 columns: Name, Amount, Total. Includes entries for Abejar, Bocigas, Velamazán, etc.

Castejón.	20	Felipe Moreno.	10	500	9 500
Muñecas.	20	Lucas Rubio, por lo que le corresponde desde el 11 de Octubre en que empezó á disfrutar este beneficio.	4 444	222	4 222
Total.				799 999	39 999 760 000

Soria 3 de Enero de 1868.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

El Administrador principal de Correos de esta Capital con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos en comunicacion del 4 de Enero me dice lo siguiente.

«Los Gobiernos de Prusia y de los Estados Unidos de la América del Norte han celebrado recientemente un convenio de Correos cuyas disposiciones son igualmente favorables á las relaciones postales que España mantiene con aquella República. La correspondencia entre España y la mencionada Nacion habia obtenido ya facilidades no despreciables desde el momento en que el público a consecuencia de lo dispuesto en orden circular de 12 de Noviembre último podrá utilizar la vía de Prusia al mismo tiempo que la Inglesa, para el envío de las cartas y de los impresos destinados á los Estados Unidos. Empero las ventajas que ofrece el nuevo convenio antes citado son mayores aun, pues á la vez que el precio señalado para las cartas se reduce á un tipo mucho mas económico, resulta ser posible el cambio de muestras al mismo precio señalado para el franqueo de los periódicos e impresos. Si de las dos ventajas que se señalan es muy beneficiosa la primera, no lo es menos la segunda, por cuanto la Administracion Española no habia podido ofrecer hasta ahora para los Estados Unidos un precio económico de franqueo para las muestras de comercio. Los dias señalados para las expediciones por la vía de Prusia son las siguientes:

1.º De Bremen á New-York, todos los sabados. 2.º De Hambourg á New-York, el miércoles cada 15 dias en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1868; y desde 1.º de Abril de 1868 todos los miércoles. Al dar á V. conocimiento de las mejoras que se introducen en nuestras relaciones con la espresada Nacion, le remito adjuntos ejemplares de la nueva tarifa que habra de regir desde el dia que se reciba en esa Administracion; no dudando que por los medios ordinarios de que dispone, é insertándola en el Boletín oficial de la provincia para V. á dicha tarifa toda la posible publicidad. Del recibo y cumplimiento de la presente orden se servirá V. darme aviso. Lo que tengo el honor de comunicarle.

nicar á V. S. incluyendo la adjunta tarifa para que con la presente orden disponga su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 16 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Tarifa adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino á los Estados Unidos de la América del Norte, se transmite al descubierto por el intermedio de la Administracion de Correos de Prusia, y por el porte de la que procedente de aquel país no viene franqueada.

Numero 1. Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á los Estados Unidos.

Vía Prusia.	
Carta sencilla hasta diez gramos, debe llevar sellos por valor de.	36
La que esceda de dicho peso y no pase de veinte gramos id.	72
Y así sucesivamente aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta.	36

Núm. 2. Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de los Estados Unidos.

Vía Prusia.	
Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive.	44
Id. que esceda de diez y no pase veinte gramos.	88
Y así sucesivamente exigiendo por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente el peso de la carta.	44

Núm. 3. Cartas certificadas de España para los Estados Unidos. Franqueo obligatorio.

Vía Prusia. La carta certificada con destino á los Estados Unidos se franqueará como explica la tarifa n.º 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion un sello de 2 rs. cualquiera que sea el peso de la carta.

Numero 4. Franqueo obligatorio de los periódicos, impresos y muestras del comercio que se dirijan á los Estados Unidos.

Vía Prusia. Cada paquete de periódicos que se dirija á los Estados Unidos y que reuna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la tarifa de 2 de Junio de 1864, debera franquearse á razon de 8 cuartos por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Madrid 4 de Enero de 1868.—José María Ródenas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el aprovechamiento de 3 000 pinos que debe llevarse á efecto en el monte pinar Grande, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 16 de Febrero próximo y la hora de las 12, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de dicha corporacion municipal, asociado de dos testigos, una nueva licitacion de los productos expresados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del dicho Muy Ilustre Ayuntamiento, para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la venta de 100 pinos que deben explotarse en el monte Ribacho perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 16 de Febrero próximo y la hora de las 12 tendrá lugar en la Sala consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de la Muy Ilustre Corporacion municipal, asociado de dos testigos, una nueva licitacion de los indicados productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicha municipalidad, para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el aprovechamiento de 5000 cargas de leña que debe llevarse á efecto en el monte pinar Grande de esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 16 de Febrero próximo, y la hora de las 12, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de dicha corporacion municipal asociado de dos testigos, una nueva licitacion de los productos expresados. El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del dicho Muy Ilustre Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el aprovechamiento de 2.000 cargas de leña, que debe llevarse á efecto en el monte pinar Grande, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 16 de Febrero próximo, y la hora de las 12, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta Capital, bajo la presidencia del Señor Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de dicha corporacion municipal, asociado de dos testigos, una nueva licitacion de los productos expresados. El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta anunciada para la venta en pública licitacion de 10.000 cargas de leñas muertas, que han de extraerse del monte pinar de Santa Inés, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 17 de Febrero próximo, y la hora de las 12, presidida por el Sr. Alcalde de esta Capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos testigos, tendrá lugar una nueva licitacion de los productos expresados. El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Muy Ilustre Ayuntamiento para que se ente-

